El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HURTO CALIFICADO / CONCIERTO PARA DELINQUIR / DERECHO PREMIAL / DEFINICIÓN Y FINALIDAD / EN CONJUNCIÓN CON EL ALLANAMIENTO A CARGOS / DESCUENTOS PUNITIVOS / INDEMNZACIÓN A LAS VÍCTIMAS / INFLUENCIA EN LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA EN CUANTO HECHO POSTDELICTUAL.**

El Derecho Premial es una de las instituciones que orientan y rigen a ese cúmulo de beneficios y recompensas punitivas a los cuales podrían hacerse mecedores las personas que en calidad de procesados pretendan prestar algún tipo de colaboración con la Administración de Justicia, ya sea indemnizando a las víctimas, sometiéndose a alguna modalidad de terminación abreviada de los procesos o delatando a las demás personas que se encuentren implicadas en la comisión de algún delito. Es de anotar que el derecho premial en su esencia es pragmatico y utilitarista, debido a que para su aplicación propende por la existencia de una especie de relación de costo-beneficio que debe existir entre el aporte que el procesado le otorga al proceso con su decisión de colaborar con la administración de justicia y el beneficio o la prebenda que recibirá como contraprestación. (…)

… en el escenario de los descuentos punitivos por allanamiento a cargos, han sido reiterados de la siguiente manera:

“La jurisprudencia de la Sala ha manifestado que los factores a tener en cuenta para aplicar la rebaja contemplada en el precepto 351 de la Ley 906 de 2004, no pueden circunscribirse a las circunstancias que rodeen la realización del injusto al cual se allana el implicado, en tanto ellas se observaron al instante de individualizar la sanción respectiva, sino a las actividades relacionadas con la eficaz colaboración con la justicia, como la economía en la actividad estatal de investigación, las dificultades probatorias para la labor de imputación o la posibilidad de descubrir copartícipes u otros delitos conexos…”

… la Sala procederá a modificar las penas impuestas al procesado MRG, en lo que tiene que ver con los descuentos punitivos a los que se haría merecedor por resarcir a las víctimas de los delitos de hurto calificado enrostrados en su contra, para lo cual necesariamente tendrá en cuenta que ese tipo de descuentos punitivos no constituyen circunstancias modificadoras que afectan los limites punitivos, como erradamente lo consideró el Juzgado de primer nivel en las operaciones de dosimetría punitiva que llevó a cabo, porque al ser fenómenos postdelictuales es claro que en nada afectan la tipicidad, y por ende no pueden ocasionar una variación del ámbito de punibilidad de delito, toda vez que se aplican con posterioridad una vez que la pena haya sido individualizada luego de haberse escogido los cuartos de movilidad en cuya tasación del Juzgador de instancia debería moverse. (…)

Como quiera que estamos en presencia de un concurso de conductas punibles, a fin de determinar cuál sería el delito de mayor gravedad, que operaria como reato base, acorde con los lineamientos trazados por el artículo 31 C.P. la Sala procederá a dosificar e individualizar las penas de cada uno de los delitos enrostrados al acriminado, siguiendo los mismos criterios trazados por el A quo quien decidió acudir a las penas mínimas…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, treinta y uno (31) de Marzo de Dos mil veinte (2.020).

Aprobado por acta No. 289

Hora: 1:40 p.m.

Procesados: MRG; HGP y LXLP

Rad. # 760016000000 2018 00908 02

Delitos: Concierto para delinquir y hurto calificado

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Tema: Derecho premial; Dosificación de la pena y monto de los descuentos punitivos en los eventos de allanamiento a cargos

Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas.

Decisión: Modifica el fallo opugnado

 **VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por el Letrado que representa los intereses del procesado **MRG** en contra de la sentencia proferida en las calendas del seis (6) de diciembre del 2.019 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal de los procesados MRG; HGP y LXLP por incurrir en la comisión de los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado, en concurso homogéneo sucesivo, y tentativa de hurto calificado.

**LOS HECHOS:**

Los hechos que dieron inicio al presente proceso, tuvieron su génesis en un evento acaecido a eso las 11:00 horas del 22 de diciembre de 2.016 en el almacén CIMA S.A.S. ubicado en la calle 14 # 13-55 del municipio de Santa Rosa de Cabal, y están relacionados con el hurto de unas mercancías, estimadas en el valor $18.000.000,oo, remitidas por la empresa *“Colombiana de Comercio”* con destino al aludido establecimiento de comercio *“Cima”,* las que eran transportadas por el Sr. UBIEL MEJÍA RAMÍREZ, quien en su calidad de conductor debía entregarlas a dicho establecimiento de comercio, pero tal entrega no tuvo lugar, o sea que las mercancías no llegaron a manos de su destinatario, porque cuando el Sr. UBIEL MEJÍA arribó al establecimiento mercantil para proceder a realizar la entrega, fue timado por un fulano, quien salió del almacén y le dijo que era la persona encargada de recibir la encomienda y por ende se ofreció en ayudarle en el descargue de la misma, y luego otra fulana le signó las correspondientes facturas por la entrega de las mercancías.

Posteriormente el Sr. UBIEL MEJÍA RAMÍREZ se enteró que todo se trató de un entramado fraguado por las personas que le recibieron las mercancías para apropiarse de ellas, porque luego que Él se fue en su camión para proseguir con sus labores, dichos personajes se acercaron al almacén para reclamar lo enseres entregados con el pretexto consistente en que la mercancía se encontraba averiada y que hubo un error en la entrega, porque una parte de la encomienda le correspondía a otro cliente.

Luego que la Policía Judicial adelantó las pesquisas del caso, se pudo averiguar que se estaba en presencia de una organización delincuencial dedicada al hurto de mercancías remitidas a establecimientos de comercios mediante camiones, integrado por los Sres. MAURICIO APARICIO ROMÁN; MRG; HGP y LXLP, quienes, como *modus operandis,* llegaban simultáneamente al establecimiento mercantil donde los camioneros iban a hacer alguna entrega de mercancías, y con ardides procedían a abordarlos haciéndose pasar por empleados del establecimiento de comercio, luego ayudaban a descargar los artículos, firmaban las facturas del caso, y posteriormente se apropiaban de dichos enseres.

Gracias a las investigaciones adelantadas por la Policía Judicial, se estableció que dicha banda delincuencial se encontraba implicada en la comisión de los siguientes atentados en contra del patrimonio económico:

* La apropiación de unos electrodomésticos, por el valor de la suma de $2.159.623,oo, que iban a ser entregados al almacén *“El Todo”*, ubicado en la Cll. 27 # 21-44 del municipio de Tuluá, según hechos acaecidos el 29 de noviembre de 2.016, en los cuales participaron MAURICIO APARICIO ROMÁN y HGP.
* Una tentativa de hurto que tuvo lugar a eso de las 12:30 horas del 15 de febrero de 2.017 en un establecimiento de comercio denominado como *“Central de Enchapes”*, ubicado en la Cr. 7 # 31-35 de esta municipalidad, en la cual participaron todos los miembros de la banda.
* El hurto, perpetrado por LXLP y HGP, de unas mercancías avaluadas en la suma de $3.337.000,oo que acaeció el 14 de febrero de 2.017 en un local del Centro Comercial *“San Andresito”* ubicado en la Cra. 19 con Cll. 18 de la ciudad de Manizales.
* El hurto de unos electrodomésticos avaluados en la suma de $5.000.000,oo, perpetrado por MAURICIO APARICIO; MRG y LXLP, que sucedió el 22 de abril de 2.017 en un establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Yopal.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Luego que se hicieran efectivas las ordenes de captura libradas en contra de los presuntos implicados en los hurtos, ante el Juzgado 5º Penal Municipal de esta localidad, con Funciones de Control de Garantías, en las calendas del 28 de septiembre de 2.018 de manera concentrada se llevaron las audiencias preliminares del caso en las cuales se declaró legal la captura de los ciudadanos MRG; HGP y LXLP. Igualmente, el Ente Acusador les formuló imputación como posibles autores de las conductas punibles de concierto para delinquir (artículo 340 C.P.), hurto calificado (artículos 239 y 240, inciso 4° C.P), en concurso con tentativa de hurto calificado (artículo 27, ibídem), cargos que fueron aceptados por los Procesados.
2. En lo que atañe con el procesado MRG, los cargos endilgados en su contra, además del delito de concierto para delinquir, tenían que ver con la tentativa de hurto acaecida el 15 de febrero de 2.017 en el establecimiento de comercio denominado como “Central de Enchapes”, ubicado en la Cr. 7 # 31-35 de esta municipalidad, y el hurto de unos electrodomésticos, avaluados en la suma de $5.000.000,oo, que sucedió el 22 de abril de 2.017 en un establecimiento mercantil ubicado en el municipio de Yopal.
3. En dichas audiencias preliminares a los Procesados se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.
4. Una vez acaecido el allanamiento a cargos, la Fiscalía, en las calendas del 17 de octubre de 2.018, radicó el conocimiento de las actuaciones ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, lo que a su vez suscitó que la titular de ese Despacho Judicial se declarara impedida, acorde con la causal consagrada en el # 4º del artículo 56 C.P. Por lo que el proceso fue remitido al Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas para que se pronunciaría frente a esa declaratoria de impedimento.
5. El Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante auto del 23 de octubre de 2.018, decidió aceptar la causal de impedimento formulada por su homóloga, sin embargo, a su vez manifestó que de conformidad con el artículo 52 del C.P.P. adujo que por el factor de la conexidad no tenía competencia para asumir el conocimiento de la actuación, ya que la misma le correspondería a los Juzgados Penales del Circuito de Pereira.
6. El conflicto de competencias propuesto por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas fue desatado por esta Colegiatura mediante providencia del 20 de noviembre de 2.018, mediante la cual se adujo que la competencia para asumir el conocimiento del proceso le corresponde es al Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas.
7. Siendo así las cosas, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas en varias oportunidades infructuosamente convocó a las partes para la celebración de las audiencias de verificación del allanamiento a cargo e individualización de penas, las cuales solo se vinieron a celebrar el 18 de octubre de 2.019.
8. Posteriormente, en las calendas del 6 de diciembre del 2.019 se profirió la correspondencia sentencia, en contra de la cual se alzó oportunamente el Letrado que representa los intereses del procesado MRG.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia proferida en las calendas del seis (6) de diciembre del 2.019 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal de los procesados MRG; HGP y LXLP por incurrir en la comisión de los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado, en concurso homogéneo sucesivo, y tentativa de hurto calificado, quienes fueron condenados a purgar las siguientes penas: a) MRG, la pena de 45 meses y 3 días de prisión; b) HGP, la pena de 88 meses de prisión; c) LXLP, la pena de 76 meses y 12 días de prisión.

De igual manera en dicho fallo a los Procesados se les negó el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero en lo que tiene que ver con la pena sustituta de la prisión domiciliaria, la misma le fue reconocida a HGP porque dizque detentaba la condición de padre cabeza de familia, lo que no sucedió con los también procesados MRG y LXLP, por cuanto se carecía de elementos de juicio que demostrasen que los susodichos encausados ostentaran la calidad de padre o madre cabeza de familia, o sea que tuvieren a su cargo hijos menores de edad o personas que padecieran de alguna incapacidad o discapacidad que quedarían desprotegidos como consecuencia de su reclusión en un establecimiento penitenciario.

Los argumentos proferidos por el Juzgado de primer nivel para declarar el compromiso penal endilgado a los Procesados, se fundamentaron en el deseo manifestado por Ellos de allanarse a los cargos que le fueron endilgados en la audiencia de formulación de la imputación, sumado a los medios de conocimiento habidos en el proceso, con los cuales se satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena.

Por otra parte en lo que atañe con la dosificación de las penas impuestas a los Procesados, en especial al encausado MRG, el Juzgado de primer nivel adujo lo siguiente:

* Se estaba en presencia de un concurso de conductas punibles, integrado por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y tentativa de hurto calificado, del cual en un principio se debería tomar como delito base el de hurto calificado por tener las penas más graves, las que oscilan entre 84 a 108 meses de prisión.
* Al tener lugar el fenómeno de la indemnización, implicaría que las penas por el delito de hurto calificado deban reducirse de un ½ a las ¾ partes, acorde con los lineamientos del artículo 269 C.P. por lo que dichas penas quedarían de 42 a 135 meses de prisión, y al aplicar el sistema de cuartos, del que se escogería el primer cuarto de punibilidad, este oscilaría entre 42 hasta 65,25 meses de prisión.
* Al variar el monto de las penas de prisión por el delito de hurto, entonces se debe tomar como delito base el de concierto para delinquir por tener las penas más graves.
* Al tasar las penas, se tomó como pena base la de 48 meses, que es la mínima con la que es reprimido el delito de concierto para delinquir, a la que se incrementara 24 meses por el delito de hurto calificado, y se le adicionara 10 meses más por el delito de tentativa de hurto, para de esa forma arrojar una pena efectiva a imponer de 82 meses de prisión.
* Al presentarse el fenómeno del allanamiento a cargos, siguiendo las directrices trazadas por la C.S.J. en su línea jurisprudencial, a la pena de 85 meses de prisión se le debe hacer un descuento del 45%, para de esa manera arrojar una pena de pena de 45 meses y 3 días de prisión.

**LA ALZADA:**

La inconformidad expresada por el apelante está relacionada con el monto de las penas de prisión que en el fallo confutado le fueron impuestas al procesado MRG, las cuales en opinión del recurrente debieron haber sido menores por lo siguiente:

* Pese a que se podría decir que el Juzgado de primer nivel estuvo atinado en la pena de 85 meses de prisión impuesta al Procesado, se equivocó cuando le reconoció un descuento punitivo del 45% por allanarse a los cargos, porque en sentir del apelante dicho descuento debió corresponder al 50% de la pena impuesta si se hubiera tenido en cuenta la colaboración que el encausado le prestó a la Administración de Justicia, quien aceptó los cargos endilgados en su contra desde su primera salida al proceso, o sea a partir del momento en el que la Fiscalía le imputó cargos por los delitos por los cuales se allanó.
* Al aplicar en favor del Procesado los descuentos punitivos de la reparación consagrados por el artículo 269 C.P. el Juzgado *A quo* de manera errada aplicó un descuento de ½ de la pena impuesta por los delitos de hurto, cuando los mismos debieron corresponder a las ¾ partes, ya que no se tuvo en cuenta que el Procesado de manera tempranera, al poco tiempo de allanarse a los cargos, indemnizó a las víctimas a quienes también les expresó su arrepentimiento por su comportamiento.
* El Juzgado *A quo* erró al revocarle al Procesado la detención domiciliaria que se le impuso en las audiencias preliminares, ya que hizo mal en aplicar las prohibiciones consagradas en el artículo 68A C.P. las cuales se alejan de los principios humanísticos que orientan la imposición de la pena de prisión, la que se constituye en la *última ratio* de la lucha contra la delincuencia y que solo debe ser impuesta al delincuente que con su comportamiento peligroso genere un estado de zozobra social, lo que no aconteció con los delitos perpetrados por los Procesados, los que en momento alguno estuvieron precedidos de la violencia.

Acorde con lo argüido por el apelante, al no concedérsele al Procesado la prisión domiciliaria, en su sentir el Juzgado de primer nivel de tajo desconoció varios de los principios que orientan la imposición de las sanciones penales, tales como:

* El de la necesidad, porque no era necesario tomar esa decisión tan drástica ya que el Procesado venia cumpliendo a cabalidad con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que se le había impuesto.
* Se tornaba en irracional la reclusión del Procesado en un establecimiento penitenciario, lo que desconocía que se estaba en presencia de una persona no peligrosa, quien había mostrado muchos cambios positivos en su personalidad como consecuencia de su comportamiento posdelictual, el que era indicativo que se estaba rehabilitando.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura tanto por parte del recurrente considera la Sala que de los mismos se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros en las operaciones de dosimetría punitiva que condujeron al monto de la pena de prisión impuesta en el fallo opugnado al procesado MRG, la cual debió haber sido menor?

**- Solución:**

Teniendo en cuentaque la tesis de la inconformidad expresada por el recurrente en la alzada gira en torno al monto de los descuentos punitivos que le fueron reconocidos al procesado MRG como consecuencia de haber reparado a las víctimas y de allanarse a los cargos que le fueron endilgados, los cuales en sentir del apelante debieron haber sido mayores, la Sala a fin de determinar si le asiste o no razón a los reproches formulados por el apelante en contra del fallo opugnada, previamente efectuara un breve análisis de las incidencias que puede tener el derecho premial en el escenario de los descuentos punitivos a los que una persona se podría hacer acreedor en los eventos en los cuales, en los delitos relacionados con el patrimonio económico, haya resarcido a las víctimas, o en su defecto cuando haya decidido acogerse a la modalidad de la terminación abreviada de los procesaos del allanamiento a cargos.

De igual manera, la Sala determinara si es procedente que como consecuencia de la imposición de la pena de prisión, que implique su no sustitución por prisión domiciliaria, necesariamente debe conllevar a la revocatoria de la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria de la cual un procesado venia disfrutando en el devenir del proceso.

**- El Derecho Premial.**

El Derecho Premial es una de las instituciones que orientan y rigen a ese cúmulo de beneficios y recompensas punitivas a los cuales podrían hacerse mecedores las personas que en calidad de procesados pretendan prestar algún tipo de colaboración con la Administración de Justicia, ya sea indemnizando a las víctimas, sometiéndose a alguna modalidad de terminación abreviada de los procesos o delatando a las demás personas que se encuentren implicadas en la comisión de algún delito. Es de anotar que el derecho premial en su esencia es pragmatico y utilitarista, debido a que para su aplicación propende por la existencia de una especie de relación de costo-beneficio que debe existir entre el aporte que el procesado le otorga al proceso con su decisión de colaborar con la administración de justicia y el beneficio o la prebenda que recibirá como contraprestación.

Dicha relación costo-beneficio se regiría acorde con los siguientes baremos:

* A mayor sea la colaboración que el procesado le presta a la administración de justicia, mayores serán los descuentos punitivos a los que se haría acreedor, y viceversa, o sea cuando la colaboración es mínima o irrelevante en igual talante han de ser los descuentos punitivos.
* A mayor sea el desgaste de la actuación procesal, menor sera el descuento punitivo, y viceversa, o sea que si no ha habido un mayor desgaste del proceso cuando el encausado decidió colaborar con la administración de justicia, la retribución punitiva debe ser mayor.
* Entre mayor sea la dificultad o la complejidad probatoria del proceso, mayor serán los beneficios punitivos, pero si no existe esa dificultad probatoria porque la Fiscalía tiene un caso solido en contra del procesado, es obvio que se tornaría en inane e irrelevante cualquier tipo de colaboración que el procesado pretenda suministrarle a la administración de justicia, por lo que obviamente debe ser menor el monto de la compensación punitiva a la que se haría acreedor.

Frente a lo anterior, la Corte, de vieja data, se ha expresado en los siguientes términos:

“Los factores a tener en cuenta para efectos de mayor o menor aproximación al monto máximo de reducción deben obedecer a criterios post delictuales, tales como el alcance del aporte benéfico a la investigación en aspectos como el descubrimiento de otros partícipes o de otras conductas punibles, la reparación a las víctimas, la mayor o menor economía procesal originada en la aceptación de los cargos, etc.

Ha sido justamente ésta última una de las referencias a valorar a la hora de concretar el monto de la rebaja en el allanamiento, la que unida a la colaboración en la búsqueda de la verdad que genera la admisión de responsabilidad, se ofrecen como los referentes que sirven al juez para tal misión. No es sólo el ahorro en el trámite procesal lo que apareja un significativo descuento punitivo; tan importante –o más que aquél- es el descubrimiento de la realidad material, porque sin duda una oportuna aceptación de cargos facilita en grado extremo el juicio de responsabilidad…”[[1]](#footnote-1).

Criterios, que en el escenario de los descuentos punitivos por allanamiento a cargos, han sido reiterados de la siguiente manera:

“La jurisprudencia de la Sala ha manifestado que los factores a tener en cuenta para aplicar la rebaja contemplada en el precepto 351 de la Ley 906 de 2004, no pueden circunscribirse a las circunstancias que rodeen la realización del injusto al cual se allana el implicado, en tanto ellas se observaron al instante de individualizar la sanción respectiva, sino a las actividades relacionadas con la eficaz colaboración con la justicia, como la economía en la actividad estatal de investigación, las dificultades probatorias para la labor de imputación o la posibilidad de descubrir copartícipes u otros delitos conexos, por ejemplo. Así, en CSJ SP, 21 feb. 2007, rad. 25726 afirmó:

… si en los artículos 351 y 356 de la Ley 906 de 2004 no se establece una rebaja fija de la sanción para cuando el allanamiento a cargos se produce dentro de las audiencias de imputación y preparatoria —como sí ocurre cuando la aceptación de los cargos acontece en la iniciación del juicio, caso en el cual se descuenta de manera fija una sexta parte de la pena— sino que frente a las referidas situaciones se dispone una rebaja ponderada de “hasta de la mitad” de la pena para la primera y “hasta de la tercera parte” para la segunda, es razonable concluir que corresponde al fallador determinar la proporción en la cual rebajará la pena.

En tal labor, es de su resorte tener en cuenta, como ya lo ha precisado la Sala, las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria, la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, o diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos. (Ver, además, CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 38353 y CSP AP, 22 sep. 2010, rad. 34784).

También ha sostenido que el canon 351 no obliga al juez a hacer una mengua de la mitad, en tanto “le asiste la facultad de aplicar criterios razonables para medir el merecimiento de la rebaja, según las circunstancias del proceso y de cada uno de los procesados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en cualquier proporción inferior a la mitad, pero no menor a la tercera parte”. (CSJ SP, 22 feb. 2012, rad. 30777)…”[[2]](#footnote-2).

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, en lo que atañe con el monto de los descuentos punitivos que el Juzgado de primer nivel le concedió a los Procesados por allanarse a los cargos, observa la Sala que si bien es cierto que la captura de los mismos no se efectuó en flagrancia, y que Ellos se allanaron a los cargos durante la audiencia de formulación de la imputación, tal situación *per se,* como lo alega el apelante, no quiere decir que los encausados de manera automática podían ser destinatarios de un descuento punitivo del 50% de las penas a imponer, porque de igual manera no se puede desconocer que en el proceso existían una serie de factores que nos indicaban que la colaboración de los encausados con la administración de justicia no fue de la relevancia, transcendencia y utilidad que el recurrente pretender hacer ver, y en consecuencia los encausados no podían hacerse merecedores del máximo del descuento punitivo por haberse allanado a los cargos.

Para poder llegar a dicha conclusión, solo basta con analizar el contenido de la actuación procesal, de la cual, de bulto, se desprende meridianamente que en el mismo existía un cúmulo de cuantiosos elementos materiales probatorios (EMP), que se recopilaron y recaudaron en el devenir de una consolidada y bien llevada investigación adelantada por la Fiscalía, con los cuales el Ente Acusador podía tranquilamente ir a juicio y demostrar sin ninguna dificultad el compromiso penal endilgado a los Procesados. Razón por la que sería válido colegir que ante el peso de semejantes evidencias, a los Procesados no les quedaba otra opción diferente que la de allanarse a los cargos, para así salir bien librados en el ámbito de la punibilidad.

Por lo tanto, acorde con lo antes expuesto, al aplicar los criterios costo-beneficio que pregona el derecho premial, se puede catalogar como de baladí y de poca monta el aporte que los Procesados le brindaron a la administración de justicia como consecuencia de su decisión de allanarse a los cargos, porque se reitera, se estaba en presencia de un caso que no presentaba mayores dificultades probatorias para el Ente Acusador.

En resumidas cuentas, en consecuencia de lo expuesto en los párrafos antecedentes, considera la Sala que el Juzgado *A quo* en el presente asunto aplicó de manera acertada los presupuestos que orientan al derecho premial, e incluso hasta se podría decir que fue supremamente generoso cuando le concedió a los acriminados un descuento punitivo del 45%, porque en efecto existían una serie de factores probatorios de suma relevancia que incidían para que los Procesados no pudieran hacerse acreedores del máximo de los descuentos punitivos a los que eventualmente tendrían derecho como compensación punitiva por su decisión de allanarse a los cargos que por parte de la Fiscalía le fueron enrostrados en el devenir de la audiencia de formulación de la imputación.

Ahora en lo que tiene que ver con la concesión del monto de los descuentos punitivos que le fueron concedido al procesado MRG por haber indemnizado los perjuicios irrogados a las víctimas, vemos que los mismos correspondieron a la mitad de la pena impuesta por los delitos de tentativa de hurto calificado y hurto calificado perpetrados por el procesado MRG el 15 de febrero de 2.017 en el establecimiento de comercio denominado como “Central de Enchapes”, ubicado en la Cr. 7 # 31-35 de esta municipalidad, y en un establecimiento mercantil ubicado en el municipio de Yopal en donde el 22 de abril de 2.017 se apropió de unos electrodomésticos avaluados en la suma de $5.000.000,00.

Es de anotar, como ya se dijo, que la Defensa discrepó del *quantum* de los descuentos punitivos que el Juzgado de primer nivel le reconoció al Procesado por haber resarcido los perjuicios ocasionados a los agraviados por la comisión de los delitos de hurto, los que en sentir del apelante debieron corresponder a las ¾ partes de la pena a imponer, porque no hubo mayor desgaste procesal a partir del momento en el que el encausado resarció a las víctimas, lo que sucedió al poco tiempo de haberse allanado a los cargos.

A fin de determinar sí le asiste o no la razón al recurrente, al aplicar los aludidos criterios pragmáticos de costo-beneficio que orientan al derecho premial, tenemos que las audiencias preliminares, en las que el Procesado se allanó a los cargos, se celebraron el 28 de septiembre de 2.018 ante el Juzgado 5º Penal Municipal de esta localidad, con Funciones de Control de Garantías. De igual manera, acorde con los documentos aportados por la Defensa al proceso, se tiene que las víctimas de las delincuencias perpetradas por el encausado, FARID CECILIA ARDILA y CLAUDIA MILENA BEDOYA, signaron unos documentos en los que afirmaron que fueron resarcidas respectivamente el 19 de diciembre de 2.018 y el 18 de enero de 2.019.

De lo antes expuesto se infiere que la indemnización de los perjuicios ocasionados a las víctimas acaeció durante un lapso aproximado de más o menos de un cuatrimestre después que el Procesado fuera vinculado al proceso, lo que implica, tal como lo reclama el apelante, que nos encontremos en presencia de una indemnización que bien puede ser catalogada como oportuna o temprana, lo que de una u otra forma conspiraría en favor de los intereses del procesado MRG en lo que atañe con el monto de los descuentos punitivos a los que se haría acreedor por resarcir a las víctimas de los perjuicios ocasionados por la comisión de los delitos de hurto, los que no podrían corresponder a la mitad de las penas a imponer, como de manera errada procedió el Juzgado de primer nivel.

Pero pese al poco tiempo trascurrido entre la formulación de la imputación y aquel en el que tuvo lugar la indemnización de los perjuicios, de igual manera la Sala no puede desconocer que de todas maneras hubo cierto desgaste en la actuación procesal, porque cuando acaeció el resarcimiento ello sucedió después del 17 de octubre de 2.018, cuando el proceso ya se encontraba en poder de los Jueces de Conocimiento para que llevaran a cabo las audiencia de verificación del allanamiento a cargos e individualización de penas, las que luego de múltiples vicisitudes solamente se pudieron celebrar el 18 de octubre de 2.019. A lo que se le debe sumar que cuando acaecieron los resarcimientos, o sea el 19 de diciembre de 2.018 y el 18 de enero de 2.019, estos tuvieron lugar después de más de un año y medio de la fecha en la que ocurrieron los hechos, lo que datan del 15 de febrero de 2.017 y el 22 de abril de 2.017, lo que implica que las víctimas por ese lapso estuvieron sufriendo los perjuicios ocasionados por la comisión de los hurtos, hasta cuando el Procesado, forzado por el peso de las pruebas que gravitaban en su contra, procedió a resarcirlos para poder hacerse merecedor de los descuentos punitivos consagrados en el aludido artículo 269 C.P.

Tal situación incidirá de manera negativa en contra de las aspiraciones del recurrente para que se le reconozca al procesado MRG el máximo de los descuentos punitivos por haber indemnizado a las víctimas, los que ascenderían a las ¾ partes de la pena a imponer, porque en este evento, acorde con lo dicho por la Sala, dicho descuento punitivo debería corresponder ₃⁄⁵ partes de las penas a imponer, que vendría siendo una especie de punto medio o equidistante entre el máximo y el mínimo del descuento punitivo consagrado en el aludido artículo 269 C.P.

Frente a lo anterior, no está demás traer a colación la solución daba por la Corte en un asunto similar al ahora tratado por la Colegiatura:

“De los anteriores pronunciamientos se deriva, que el descuento consagrado en el canon 269 del Código Penal, para delitos contra el patrimonio económico, está condicionado al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de derechos vulnerados a las víctimas. Bajo ese criterio, en ambos casos, la Sala estimó pertinente aplicar un descuento del 60%, en atención al tiempo que transcurrió entre la fecha de los hechos y los actos de reparación, así como las actuaciones que se agotaron en ese lapso, sin dejar de lado las circunstancias que rodearon cada asunto y el desgaste que implicó para los perjudicados.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar que, el momento de la actuación procesal en que se materializa la reparación, es un referente indispensable para calcular el porcentaje de descuento punitivo, porque permitirá medir, a partir de la ocurrencia de los hechos y hasta antes de la emisión de la sentencia, la voluntad del acusado en resarcir el daño causado a las víctimas y así lo viene ratificando la Sala de manera consistente.

(:::)

Al ponderar los anteriores derroteros con lo acaecido en el asunto que se examina, la Sala constata que, tal como lo postula el demandante, el Tribunal desacertó al aplicar el porcentaje mínimo del 50% de descuento, porque es evidente que el acto indemnizatorio no tuvo lugar en el último momento permitido, esto es, previo a la emisión de la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, la razón no está totalmente del lado del casacionista, porque si los acontecimientos datan del 18 de marzo de 2012 y la reparación se produjo en el mes de junio de 2013, como se evidencia en los memoriales suscritos por los ofendidos, no es posible considerar que dicho acto se produjo en fecha cercana a los hechos, como bien lo acotó la representante del Ministerio Público, si se tiene en cuenta que en ese lapso se agotaron las audiencias de formulación de imputación y de acusación, previa presentación del escrito respectivo.

En ese sentido, el actor desacierta al deducir que se debió aplicar un 70% de rebaja, porque no basta con hacer una comparación netamente temporal para resaltar que el lapso transcurrido entre la fecha de los hechos y la del resarcimiento, esto es, 15 meses, es muy es muy inferior a los 3 años y 9 meses que pasaron de allí hasta la emisión del fallo de primera instancia.

Tampoco acierta la delegada de la Fiscalía al impetrar una rebaja del 75%, con fundamento en que la reparación se produjo en menos de un cuarto del tiempo límite para haber accedido al descuento punitivo, pues, como viene de verse, es imperativo sopesar el interés mostrado por el acusado, que se verá reflejado en el momento procesal que decide materializar la indemnización, es decir, si acude prontamente, en instancia cercana a los hechos, o se espera hasta la última fase legalmente permitida para resarcir el daño.

En ese orden, la Sala considera que el porcentaje de descuento que se debe aplicar, es del 60%, el cual atiende al criterio ya utilizado, en la medida que la manifestación del resarcimiento no se produjo en un espacio cercano al acontecer fáctico, sino cuando ya se habían superado las etapas correspondientes a la audiencia de imputación, la presentación del escrito de acusación y su formulación, lo que implicó que durante ese tiempo los ofendidos soportaran la carga del perjuicio causado y acudir, a través de un abogado, a varias diligencias judiciales...”[[3]](#footnote-3).

Siendo así las cosas, la Sala procederá a modificar las penas impuestas al procesado MRG, en lo que tiene que ver con los descuentos punitivos a los que se haría merecedor por resarcir a las víctimas de los delitos de hurto calificado enrostrados en su contra, para lo cual necesariamente tendrá en cuenta que ese tipo de descuentos punitivos no constituyen circunstancias modificadoras que afectan los limites punitivos, como erradamente lo consideró el Juzgado de primer nivel en las operaciones de dosimetría punitiva que llevó a cabo, porque al ser fenómenos postdelictuales es claro que en nada afectan la tipicidad, y por ende no pueden ocasionar una variación del ámbito de punibilidad de delito, toda vez que se aplican con posterioridad una vez que la pena haya sido individualizada luego de haberse escogido los cuartos de movilidad en cuya tasación del Juzgador de instancia debería moverse.

A fin de ofrecer una mejor claridad sobre este tópico, consideramos de utilidad traer a colación lo que la Corte de vieja data ha expuesto en los siguientes términos:

“En efecto, pretendiéndose en concreto a través de la causal invocada que la rebaja prevista en el artículo 269 del Código Penal afecte los extremos punitivos abstractamente fijados por la ley para el delito de hurto agravado de modo que el mínimo se disminuya en tres cuartas partes y el máximo en la mitad y dentro de los límites resultantes ahí sí el juez determine la pena a irrogar, desconoce el casacionista que aún desde la interpretación del artículo 374 del Decreto Ley 100 de 1.980 la Corte ha entendido que tal rebaja como fenómeno postdelictual no tiene el tratamiento que propone.

(:::)

En consecuencia, la rebaja derivada de la reparación prevista en el artículo 269 de la Ley 599 de 2.000, en tanto fenómeno postdelictual o circunstancia procesal y no del punible, no afecta los extremos punitivos en el proceso de individualización de la pena, por ende su computo se hace posteriormente a él y en la proporción que la ley le indica al juez, tal fue el ejercicio que la propia Sala verificó en su decisión del pasado 22 de junio del año en curso (Proceso No. 24.817)…”[[4]](#footnote-4).

En suma, la Sala redosificará las penas, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios: a) El delito de hurto calificado, tipificado en el inciso 3º del artículo 240 C.P. es sancionado con una pena de 84 a 180 meses de prisión; b) El delito de tentativa de hurto calificado, tipificado en los artículos 27 y 240, inciso 3º, C.P. es sancionado con la pena de 42 a 65,25 meses de prisión; y c) El delito de concierto para delinquir, tipificado en el artículo 340 C.P. es sancionado con una pena de 48 a 108 meses de prisión.

Al aplicar el sistema de cuartos, acorde con los criterios plasmados en el artículo 61 C.P. se debe partir del primer cuarto de movilidad, por cuanto al Procesado no se le endilgaron circunstancias de mayor punibilidad, sumado a que en su favor tiene la circunstancias de menor punibilidad de la carencia de antecedentes, por lo que ese primer cuarto de movilidad seria el siguiente: a) De 84 hasta 108 meses de prisión por el delito de hurto calificado; b) De 42 hasta 65,25 meses de prisión por el delito de tentativa de hurto calificado; c) De 48 a 63 meses de prisión para el delito de concierto para delinquir.

Como quiera que estamos en presencia de un concurso de conductas punibles, a fin de determinar cuál sería el delito de mayor gravedad, que operaria como reato base, acorde con los lineamientos trazados por el artículo 31 C.P. la Sala procederá a dosificar e individualizar las penas de cada uno de los delitos enrostrados al acriminado, siguiendo los mismos criterios trazados por el *A quo* quien decidió acudir a las penas mínimas, lo que arrojaría los siguientes resultados: a) La pena para el delito de hurto calificado sería la de 84 meses de prisión, pero al aplicar el descuento punitivo de las ₃⁄⁵ partes por haber acaecido el fenómeno de la indemnización, dicha pena quedaría en 33.6 meses de prisión; b) La pena por el delito de tentativa de hurto calificado sería la de 42 meses de prisión, pero al aplicar el descuento punitivo de las ₃⁄⁵ partes por haber acaecido el fenómeno de la indemnización, dicha pena quedaría en 16.8 meses de prisión; c) La pena por el delito de concierto para delinquir sería la de 48 meses de prisión.

De lo antes expuesto, se desprende que la pena más grave sería la de 48 meses que correspondería a la del delito de concierto para delinquir, la que en consecuencia seria la pena del reato base. Ahora en lo que atañe con la dosificación del monto punitivo por los delitos acompañantes, o sea por los reatos de hurto calificado y tentativa de hurto calificado, la Sala observa que los mismos respectivamente fueron incrementados en 24 y 10 meses por el Juzgado de primer nivel, y si tenemos en cuenta que el Juzgado *A quo* al dosificar las penas acudió a las penas mínimas, ello nos quiere decir que dichos incrementos punitivos correspondieron a una reducción punitiva del 57,14 % y del 47,62% de las penas mínimas con las que son reprimidos los aludido reatos.

Por lo tanto, si aplicamos esos porcentajes de descuentos punitivos a las penas de 33.6 y 16.8 con las cuales la Sala tasó la punibilidad de los delitos de hurto calificado y tentativa de hurto calificado, tendríamos que el incremento de *“hasta otro tanto”* por esos dos delitos serian de 14,4 y 8,79 meses de prisión, y al ser adicionados a la pena del delito base, o sea la de 48 meses de prisión, arrojaría una pena efectiva a imponer 71,19 meses de prisión.

A la anterior pena de 71,19 meses de prisión se le efectuará el descuento punitivo del 45% como compensación en favor del encausado por haberse allanado a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, lo que en ultimas arrojaría una pena efectiva a imponer al procesado MRG de 39,1545 meses de prisión, que equivaldrían a 3 años 3 meses 4 días de prisión.

Todo lo antes expuesto implicaría que también debe ser redosificada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, la que acorde con lo reglado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. equivaldría a un término similar al de la pena de prisión, que este asunto sería de 3 años 3 meses 4 días.

Finalmente, la Sala debe resaltar que pese a que la nueva pena de prisión impuesta al procesado MRG es inferior a la de los cuatro años, de todas maneras Él no podría hacerse acreedor del subrogado penal de la suspensión condicional de ejecución de la pena, porque el delito de hurto calificado, por el que se declaró su compromiso penal, se encuentra dentro del listado aquellos reatos consagrados en el artículo 68A C.P. para los cuales está prohibida la concesión del subrogado de marras.

**- Los efectos de la vigencia la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria frente a la pena de prisión intramural.**

Mediante el presente cargo el apelante en esencia persigue es la inaplicación de las prohibiciones consagradas en el artículo 68A C.P. respecto de la negativa de la concesión de subrogados y sustitutos penales para las personas condenadas por la comisión de los delitos consagrados en el inciso 3º de la noma de marras, entre los cuales se encuentra el hurto calificado, bajo el argumento consistente en que tales prohibiciones contrarían los principios que orientan a las sanciones penales consagrados en el artículo 3º C.P. lo que a su vez habilitaría para que el Procesado pueda seguir disfrutando de los efectos de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, que le fue impuesta en las audiencias preliminares, pese a que en su contra se profirió una sentencia condenatoria por un delito respecto del cual está prohibida la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que el apelante se encuentra equivocado en la tesis de su discrepancia y por ende el fallo confutado será confirmado por lo siguiente:

* Con semejante teoría se estaría desconociendo el carácter obligatorio que tiene la Ley a partir de su entrada en vigencia, como desde hace más de un siglo lo ha regulado el Código Civil en sus artículos 4º y 11º.

Pese a lo anterior, la Sala no puede ignorar que existen ciertos eventos en los cuales el Juzgador de instancia puede válidamente desconocer el carácter obligatorio de la ley y en consecuencia proceder a inaplicarla, los que se presentan en las hipótesis de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta, excepción esta que para su procedencia *«se requiere de la abierta y obstante contradicción de sus reglas con las superiores, de modo que la presunción de constitucionalidad que las ampara quede desvirtuada, facultando al funcionario judicial para inaplicarlas y preferir las normas constitucionales…»[[5]](#footnote-5)*; lo que a juicio de la Sala no ha ocurrido en el caso *subexamine* porque en momento algunos las prohibiciones consignadas en el aludido artículo 68A C.P. contradicen de manera abierta, grosera y manifiesta las disposiciones constitucionales.

* La tesis propuesta por el recurrente, al pretender la prórroga de la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria, pese a que en contra del Procesado se dictó una sentencia condenatoria por la comisión de un delito para el cual está prohibida la prisión domiciliaria, desconoce la vigencia de las medidas de aseguramiento, las cuales como bien se sabe rigen hasta el momento en el que se anuncia el sentido del fallo o en su defecto cuando se profiere la sentencia, como bien lo ha hecho saber la Corte de la siguiente manera:

“En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.

En vigencia de la Ley 600 de 2000, la Sala clarificó que con la emisión de una sentencia condenatoria cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento, por lo que la subsistencia de la privación de la libertad del sentenciado encuentra un sustento material diverso. En tanto mecanismo cautelar, la detención sigue sirviendo al proceso, pero ya no en aspectos probatorios ni de comparecencia stricto sensu, sino al eventual cumplimiento de la pena privativa de la libertad (art. 355 de Ley 600 de 2000). Esto, en la medida en que si bien la presunción de inocencia sigue rigiendo hasta que cobre ejecutoria la declaración de responsabilidad penal (art. 248 de la Constitución), no es menos cierto que, al dictarse una condena en primera instancia, ya existe una decisión judicial sobre la responsabilidad penal de quien es sentenciado, por lo que las determinaciones de condena son de cumplimiento inmediato (art. 188 inc. 1º ídem).

(::::)

Tales razones, en esencia, son igualmente aplicables a la comprensión del asunto en los casos a los cuales se aplica la Ley 906 de 2004. Si se emite sentido de fallo condenatorio (arts. 446 y 447 ídem), la detención sigue teniendo una naturaleza cautelar, no para el proceso sino para el cumplimiento de la pena (art. 296 ídem). Tal conclusión se ve sistemáticamente ratificada con lo dispuesto en el art. 450 ídem, norma que autoriza al juez de conocimiento, al momento de anunciar el sentido de fallo condenatorio, a disponer que el acusado continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia o, si la detención es necesaria, ordenarla y librar inmediatamente la orden de encarcelamiento. Dicho aserto también se desprende de los arts. 449 y 451 de la Ley 906 de 2004, pues, por una parte, si el acusado está privado de la libertad, el juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal; por otra, de ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, el juez dispondrá la libertad inmediata del procesado, y si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas, al tiempo que librará sin dilación las órdenes correspondientes...”[[6]](#footnote-6).

Acorde con lo antes expuesto, el Juzgado de primer nivel obró de manera atinada cuando con la emisión del fallo procedió a revocar la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta al procesado MRG, porque la misma había perdido vigencia a partir del momento en el que se dictó la sentencia, lo que implicaba un cambio en la situación del encausado la que debía acoplarse a lo resuelto y decidido en el fallo.

- **Conclusiones:**

Acorde con lo todo lo expuesto a lo largo y ancho del presente proveído, la Sala válidamente puede concluir que el Juzgado *A quo* aplicó correctamente las directrices del derecho premial cuando no le concedió al Procesados MRG el máximo de los descuentos punitivos por allanarse a los cargos endilgados en su contra en la audiencia de formulación de la imputación. Pero de igual manera no se puede desconocer que el Juzgado *A quo* incurrió en un dislate en las operaciones de dosimetría punitiva que implicaron la incorrecta aplicación de los descuentos punitivos consagrados en el artículo 269 C.P. a los que el Procesado se haría acreedor por haber indemnizado los perjuicios causados a las víctimas, lo que ha traído como consecuencia que las penas impuestas al encausado deban ser redosificadas, quien deberá purgar una pena de 39,1545 meses de prisión, que equivaldrían a 3 años 3 meses 4 días de prisión.

Finalmente, en lo que atañe con la negativa para que el Procesado MRG no disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o la sustitución de la pena de prisión por presión domiciliaria, como bien lo demostró la Sala, el Juzgado *a quo* procedió correctamente de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 68A C.P. normas estas respecto de las cuales no existía ninguna razón que justificara su inaplicación, como de manera errada lo reclama el apelante.

Como anotación final se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación mundial actual generada por la pandemia de la propagación del virus COVID-19 y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, por ende esta decisión por Secretaría se le notificará a las partes e interesados vía correo electrónico, medio por el cual podrán interponer los recursos de ley.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** las penas impuestas al procesado **MRG**, como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal que le fue reconocido en la sentencia proferida en las calendas del seis (6) de diciembre del 2.019 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, por incurrir en la comisión de los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y tentativa de hurto calificado, la cual corresponderá a 3 años, 3 meses y 4 días de prisión, y a un lapso similar en lo que atañe con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas el seis (6) de diciembre del 2.019, en todo aquello que tiene que ver con el monto que le fue concedido al procesado MRG como descuento punitivo por allanarse a los cargos, así como la negativa para la concesión tanto del disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la pena sustituta de la prisión domiciliaria.

**TERCERO: DISPONER** que en atención a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el que los interesados podrán interponer los correspondientes recursos de ley.

**QUINTO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 5 de septiembre de 2011. Rad. # 36502. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 14 de septiembre de 2.016. SP13157. Rad. # 48453. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 7 de noviembre de 2018. SP4776-2018. Rad. # 51100. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 26 de septiembre de 2.006. Rad. # 25741. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 7 de marzo de 2.006. Rad. # 25113. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 24 de julio de 2.017. AP4711-2.017. Rad. # 49734. [↑](#footnote-ref-6)